



JUICIO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁

CONTENCIOSO

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE LA COMISION ESTATAL DE
SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 19/2021 SS

Tijuana, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **19/2021 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, mediante la cual se sobresee en el juicio; bajo los siguientes;

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno, compareció ante esta Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo, *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, señalando como acto impugnado, la resolución **negativa ficta** recaída al escrito de inconformidad presentado el *****₂ ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno se admitió la demanda, bajo número de expediente 19/2021 SS, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra en forma oportuna.

1.4.- El nueve de abril de dos mil veintiuno se dictó acuerdo en el que tiene por contestada la demanda; proveído que se notifico debidamente a las partes.

1.5.- La parte actora no amplió demanda. De lo que se deja constancia, para los efectos legales conducentes.

1.6.- Posteriormente mediante auto de siete de abril de dos mil veintidós, atendiendo al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal, en donde se instruye a las Salas ahora Juzgados, con la finalidad de proteger la salud de sus funcionarios y justiciables, así como para favorecer el derecho de las partes a una justicia pronta y expedita, se eliminan los alegatos en audiencia, otorgando a las partes un término para hacerlo por escrito; por lo que se cerró instrucción, se pasó a etapa de alegatos, concediendo a las partes un plazo de cinco días para que formularan alegatos por escrito.

1.7.- Transcurrido dicho plazo, mediante auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír resolución.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Competencia.- Este Juzgado, es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de *aquí en adelante como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

2.2. Existencia de la negativa ficta. La existencia del acto impugnado, consistente en la **negativa ficta** recaída al escrito de inconformidad presentado el *****² ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

La demandante exhibió el documento original que obra a foja 10 de los autos, consistente en un escrito dirigido al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el que aparece el sello original de recibido de fecha *****², de la dependencia que lo recibió, documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día *****².

Así las cosas, es evidente que al día **catorce de enero de dos mil veintiuno**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Juzgado Segundo, había transcurrido el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la actora, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la autoridad Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

2.3.- Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, invocando la causal de improcedencia que prevé la fracción II, del artículo 40 de la Ley del Tribunal, argumentando que la demandante no exhibe documental que acredite el interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo, por lo que considera deberá atenderse a lo dispuesto en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, y sobreseer el juicio, en virtud de que la parte actora no demuestra en el juicio contencioso administrativo, una afectación a su esfera jurídica derivado de un acto administrativo.

A lo manifestado, le asiste la razón a la autoridad demandada.

Justificación.

El demandante se ostenta como propietario del inmueble ubicado en *****³, sobre el cual manifiesta que tuvo conocimiento de un determinado crédito fiscal por diversos conceptos por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

La autoridad demandada al contestar la demanda exhibió copia certificada del Estado de cuenta respecto de la cuenta número *****⁴ correspondiente al domicilio *****³, el cual se encuentra a nombre de *****¹.

Documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

La autoridad demandada argumenta que la demandante no exhibe probanza alguna con la que acredite su interés jurídico en el presente juicio, dado que el acto que impugna no se encuentra dirigido al nombre de la demandante.

En ese sentido, la demandante no exhibió probanza con la que acredite que el inmueble sobre el cual existe un crédito fiscal por diversos conceptos, es de su propiedad, por lo que no puede considerarse, de manera fehaciente, el interés jurídico de la demandante.

Asimismo se advierte que la demandante no amplió su demanda.

Debe recordarse que el juicio contencioso administrativo es de tutela reparadora y no preventiva; que antes de presentar la demanda, debe acreditarse la afectación directa derivado de un acto administrativo en concreto, que este sea definitivo, y que emane de una autoridad estatal, municipal, o un organismo descentralizado cuando éste actúe como autoridad.

En efecto, la demandante no prueba dentro del presente juicio de nulidad la afectación directa derivada de un acto administrativo, tomando en cuenta que la cuenta 4158093 en la cual consulto el crédito fiscal y posteriormente presento recurso de inconformidad, no se encuentra dirigido a la demandante.

Lo anterior conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, para efecto única y exclusivamente de la medida que aquí se resuelve.

Ante la ausencia de pruebas que acrediten tales extremos, es claro que se actualiza la causal de improcedencia del juicio establecida en la fracción II del artículo 40, de la Ley del Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 40. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I. ...

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o

por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Conforme la descripción anterior, es claro que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en atención a lo previsto en el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y al no existir afectación a la esfera jurídica del particular demandante, ni una lesión objetiva derivado de un acto administrativo definitivo, lo procedente es decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, en atención a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II del citado ordenamiento legal.

En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos y presupuestos procesales formales de procedencia de un juicio contencioso administrativo, como lo es que el demandante acredite la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2005917, que se transcribe a continuación:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este

sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 2007621, que se transcribe a continuación:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Ante las consideraciones expuestas, resulta innecesario examinar los motivos de inconformidad planteados por el demandante y sin que ello implique violentar el principio de exhaustividad que prevalece al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 40 fracción II, 41, fracción II, 81 y 82 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

UNICO.-Atento a lo expuesto en el **considerandos II** de este fallo, conforme el artículo 40 fracción II, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto en atención a lo previsto en el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de decretar y se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Con fundamento en el artículo 49 fracción I, incisos a) y b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **aplicable al caso concreto en materia de notificaciones**, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la referida Ley, la Actuaría adscrita a este Juzgado Segundo deberá realizar las notificaciones de la presente sentencia definitiva como a continuación se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II



de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Dirección, con 2 en página 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cuenta, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **19/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

